



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORINDO OJEDA CUERVO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00124-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por la parte demandada, mediante el cual solicita la entrega del título No. 4150300000346071 por valor de \$7.900.

Al respecto, el Despacho observa que la solicitante no ha cancelados las expensas para efectos del desarchivo del expediente e igualmente que el poder allegado no cuenta con los anexos que acrediten la calidad del poderdante, el Despacho previo a resolver sobre la entrega del título referido, **requiere a la parte demandada** para que efectúe el pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y allegue los anexos del poder.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy 14 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



222

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE TUFIK OICATA LAVACUDE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-0012300

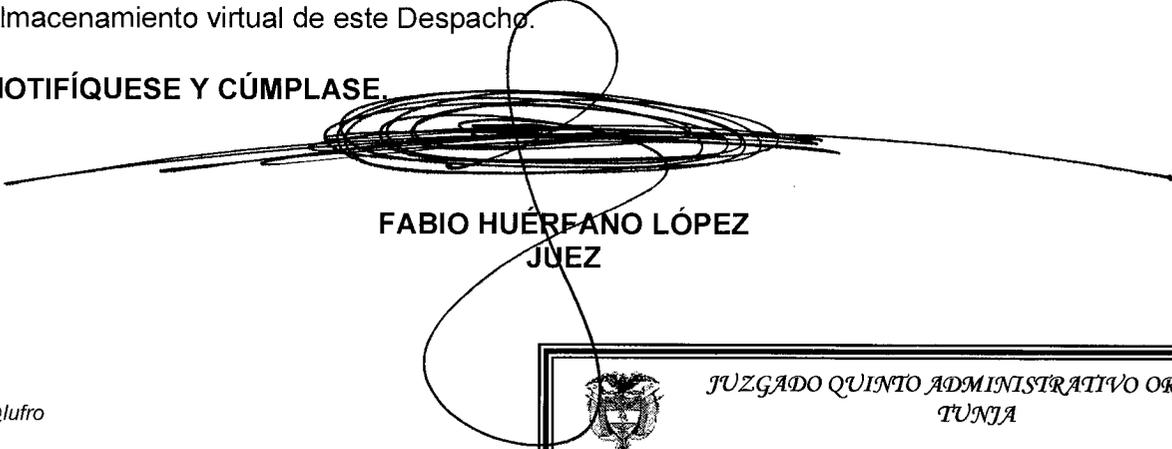
Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019 (fls. 174-186), es de carácter condenatorio y contra ésta las partes interpusieron recurso de apelación (fls. 188-220), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el próximo **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2019, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 14 DE JUNIO DE 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333005-201800095-00

El actor popular y la entidad accionada interponen recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (folio 154 y ss).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal establecido por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, pues la sentencia de 29 de mayo de 2019, fue notificada por correo electrónico el mismo día de proferida la sentencia (fl. 169) y los recursos se interpusieron los días 31 de mayo y 4 de junio de 2019 (fl 170-256).

Así las cosas, y en cumplimiento al artículo 37 de la ley 472 de 1998 que dispone: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

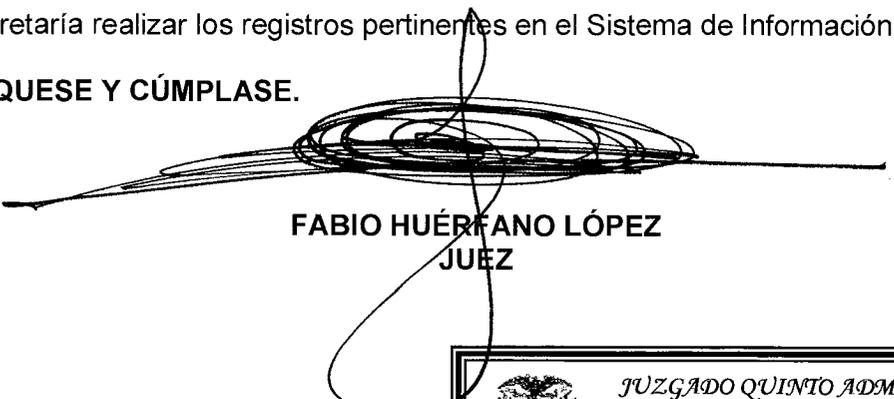
RESUELVE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el actor popular y la entidad accionada contra la sentencia del 29 de mayo de 2019, proferida por este despacho en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

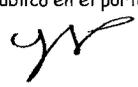
SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 14 DE JUNIO DE 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

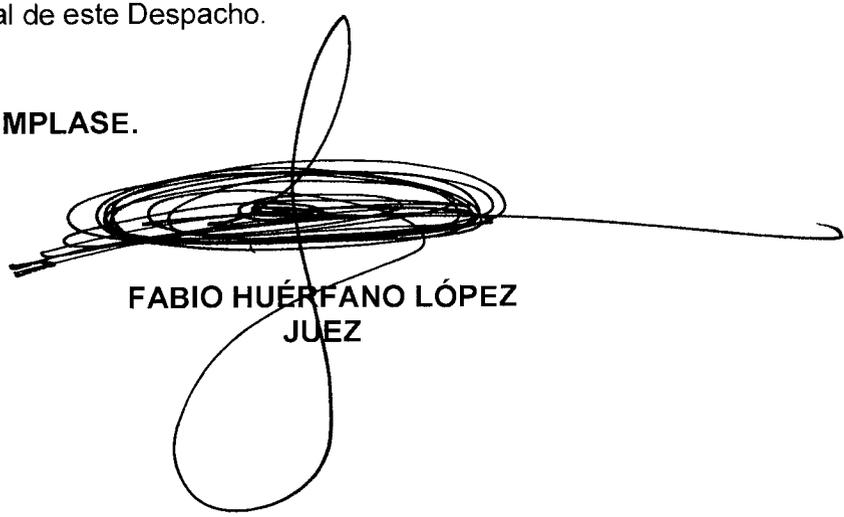
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 15001-3333-005-201600130-00

Ingresas al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio allegado por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR (fls.251-268) en el que se informa que canceló al demandante lo correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas llevadas a cabo en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutante del pago acreditado por la ejecutada, para que en el término de tres (03) días se pronuncie sobre el pago invocado por la demandada, el término de traslado correrá desde la notificación del presente auto. De igual forma, se requiere a la parte actora, para que dentro del término anterior, manifieste de forma expresa, si recibió el pago que señala la parte ejecutada en su escrito.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2017 00092 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de embargo de remanente y de desistimiento de copias visto a folios 159 y s.s.

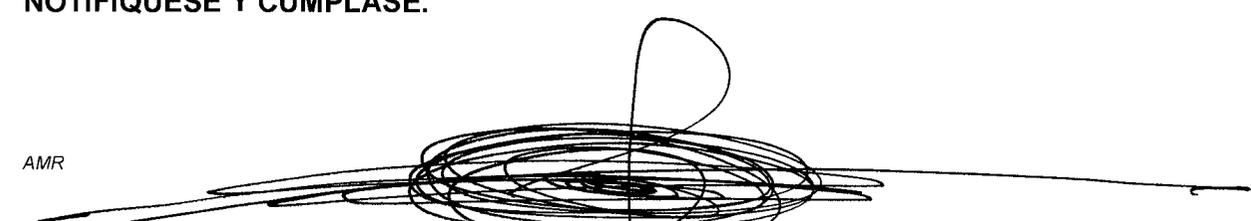
Frente a la solicitud de embargo de remanente, se aclara al apoderado de la parte ejecutante, que para que la misma sea procedente conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, la solicitud debe efectuarse en el proceso No.15001333300220160007700 que es en el que se solicita sean puestos los dineros que sean desembargados del proceso de la referencia. En esa medida, **se niega** la solicitud efectuada por la ejecutante. Ahora, en lo que respecta al desistimiento de la solicitud de copias, el Despacho accede a la misma y se autoriza su retiro.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

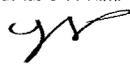


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

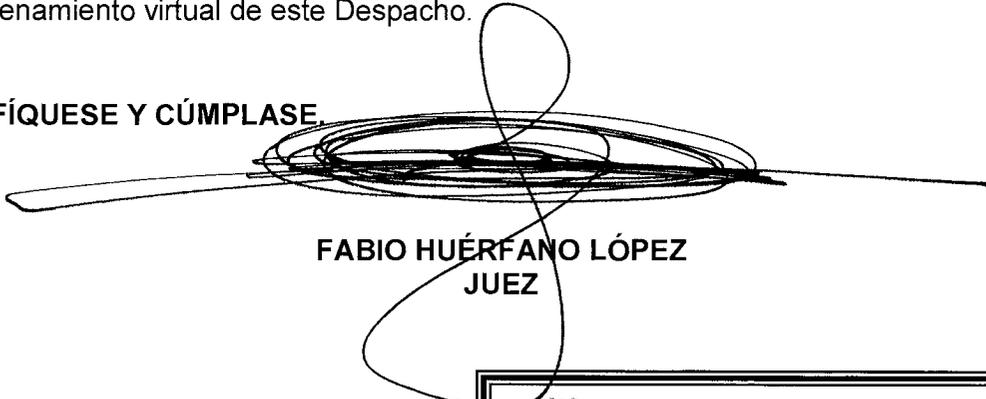
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE TEODORO PEREZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-201700052-00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio allegado por la parte ejecutante (fls.267-271) en el que se allega las Resoluciones proferidas por la UGPP, en las cuales ordena el pago de las liquidaciones de crédito y costas llevadas a cabo en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del CGP, se requiere a la parte ejecutante, para que manifieste si recibió el pago que señala la ejecutada, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 265).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

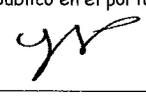
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 14 DE JUNIO DE 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO MONTENEGRO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 20190011500

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre la demanda. Una vez revisado el líbello, observa el Despacho que los demandantes pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se les negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., MARIA DORIS OLAYA ZARATE y GERMAN ALONSO MONTENEGRO VIASUS a través de apoderada judicial, solicitan que se implique por inconstitucional la parte del decreto 382 de 2013, que estableció que la bonificación Judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; como consecuencia de ello solicita se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Del oficio **20180250116031071631 del 31 julio de 2018** mediante la cual Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional BONIFICACION JUDICIAL.
- De la Resolución No. **2-3159 del 3 de octubre de 2018**, mediante la cual la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resuelve el recurso de apelación presentado contra el oficio **20180250116031071631 del 31 julio de 2018**, confirmando la decisión inicial .

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que condene a la demandada a reliquidar las cesantías y prestaciones sociales devengadas por los demandantes los demandantes, la cual debe ser aplicada para cada funcionario desde el 01 de enero de 2013 para las cesantías y desde el 26 de julio de 2015, para las demás y hasta lo fecha y las que a futuro se causen atendiendo el cargo que ostentaban de forma individual desde la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013.

Que se condene a la demandada a pagar las diferencias que arroje la liquidación de las prestaciones y demás emolumentos, debidamente indexadas tal como lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A y de conformidad con la fórmula de liquidación desarrollada por el Consejo de Estado; que la demandada pague los intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas reconocidas, por no haberse reconocido el pago de las prestaciones sociales conforme a la Ley; ordenar que la demandada en adelante, incluya el concepto de bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013 en la nómina de los demandantes como parte integral del salario para todos los efectos jurídicos, en particular para la liquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales que tengan como base de liquidación del salario; que se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica

respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 59 y 60 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 9 de abril de 2019, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Presupuestos del Medio de Control.

Previo a estudiar la competencia por el factor territorial y de cuantía, debe aclararse que el titular de este despacho no se encuentra incurso en causal de impedimento alguna para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ que en auto donde decidió el impedimento presentado al respecto por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja resolvió:

“Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, cobija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.

(...)

En este caso, al regular a la actora y a la juez que se declaró impedida, y en consecuencia a los demás Jueces Administrativos de Tunja, regímenes laborales diferentes, considera la Sala que no se configura el interés directo o indirecto que pregona la Funcionaria a quien le corresponde conocer del proceso, como Juez natural del mismo, es decir, no tiene un interés real en las resultas del proceso por lo cual debe ser negado el impedimento. (Subrayado fuera del texto)

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

¹ expediente N° 150013333011-2014-00233-01 a través de auto del 05 de mayo de 2015. Demandante: Olga Sandoval de Carreño. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa Financiera de Boyacá.

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 4 de junio de 2019 (fl.64.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$38.695.903,61 (fl.10), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Como se indicó al iniciar esta providencia, el último lugar de prestación de servicios de los demandantes es la ciudad de Tunja y Guateque.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho MARIA DORIS OLAYA ZARATE y GERMAN ALONSO MONTENEGRO VIASUS afectado por las decisiones que no les liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial (fls1-2).

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 46365041, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J. (fls.11-12).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficio No. **20180250116031071631 del 31 julio de 2018** (fls.16-20), proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial, informan que contra estos procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, este último, fue interpuesto oportunamente por los demandantes y que fue resuelto mediante la **Resolución No. 2-3159 del 3 de octubre de 2018** (fls.28-32), sobre de los que también se solicita se decrete la nulidad, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. 20180250116031071631 del 31 julio de 2018 (fls.16-20) proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y el escrito del recurso de apelación que se interpuso contra la decisión inicial y de la Resolución No. 2-3159 del 3 de octubre de 2018 (fls.28-32).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Sin embargo, no se allega el traslado para el Agente del Ministerio Público, se allega igualmente copia en medio magnética de la demanda y sus traslados.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **MARIA DORIS OLAYA ZARATE y GERMAN ALONSO MONTENEGRO VIASUS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. **Fijar** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el

70

artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

DECIMO. Reconocer personería a la Abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 46365041, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.11-12).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature and scribbles over the text]

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 14 DE JUNIO DE 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten signature]</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

²Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900116 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ a través de apoderada judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando entre otras, las siguientes pretensiones:

“1. EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1. INAPLICAR por INCONSTITUCIONAL E ILEGAL la expresión “únicamente”, contenida en el Art. 1 del Decreto 383 de 2013 y Art. 1 del Decreto 1269 de 2015 y demás que lo modifiquen o adicionen; por violación al convenio OIT No. 95 de 1949 ratificado por Colombia mediante la ley 54 de 1962 y que hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el Art. 53 de la C.P.

2. DECLARACIONES:

2.1. Se declare que el día 02 de mayo de 2018 operó el silencio administrativo negativo y en consecuencia se declare la existencia del acto administrativo presunto o ficto negativo, respecto de la petición elevada por mi mandante, a través de apoderada, el día 2 de febrero de 2018.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Se ordenen las siguientes CONDENAS

3.1. Se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y tener, para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación judicial que ha recibido mi representada, señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ, con fundamento en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifiquen o adicionen, desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha, las presentes y las futuras.

3.2. Se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reliquidar y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi mandante, respecto de las cesantías, como quiera que sigue en servicio activo, desde el 1 de enero de 2013 y para las demás prestaciones desde el 2 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, teniendo para el efecto la bonificación judicial como factor salarial.

3.3. Que las prestaciones sociales y demás emolumentos por pagar, que se generen a partir de la fecha que ponga fin a este proceso, sean reconocidas y pagados atendiendo a que la bonificación judicial es factor salarial, para todos los efectos. (...)”

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 13 de enero de 2012 y desde el mes de mayo de 2013 ha percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida, en tanto se desempeña en el cargo de Secretaria Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud. Dijo que la bonificación judicial por su naturaleza y origen tiene carácter salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas por la demandante.

2. Normatividad.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el **Decreto 1269 de 2015**, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

¹CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOConsejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTEROBogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl.2 vto), la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ ingresó a laborar en la Rama Judicial desde el año 2012 antes de la vigencia del Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha, señalando que perciben la bonificación judicial únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud por lo que pretenden el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se adelanta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el **No. 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la de la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado a través de auto del 06 de febrero de 2019, señaló lo siguiente:

*“Los integrantes del Tribunal refieren que se encuentran en similares condiciones a la demandante y que por lo tanto tendrían un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Corporación.
(...)”³*

En este mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo De Boyacá mediante auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, frente a un caso similar señaló lo siguiente:

*“(...) En suma, encuentra la Sala que **en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, en la medida que pueden verse cobijados con la decisión del litigio planteado, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación que compromete su imparcialidad. En consecuencia, hay lugar a declarar***

²Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" - seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00393-01(6228-18)- Consejero ponente- WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C.,

*fundada la recusación formulada por la apoderada de la entidad demandada.*⁴
(Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la misma causal de impedimento afecta a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

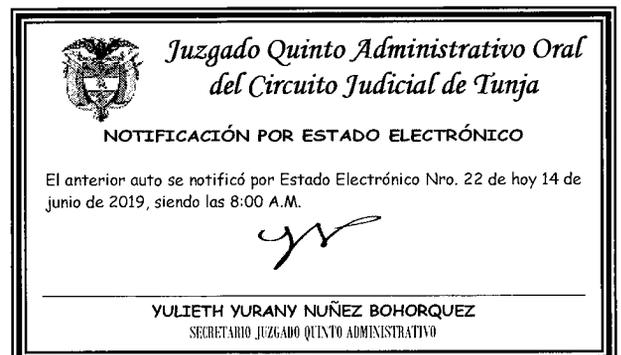
TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



⁴ Tribunal Administrativo De Boyacá- auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

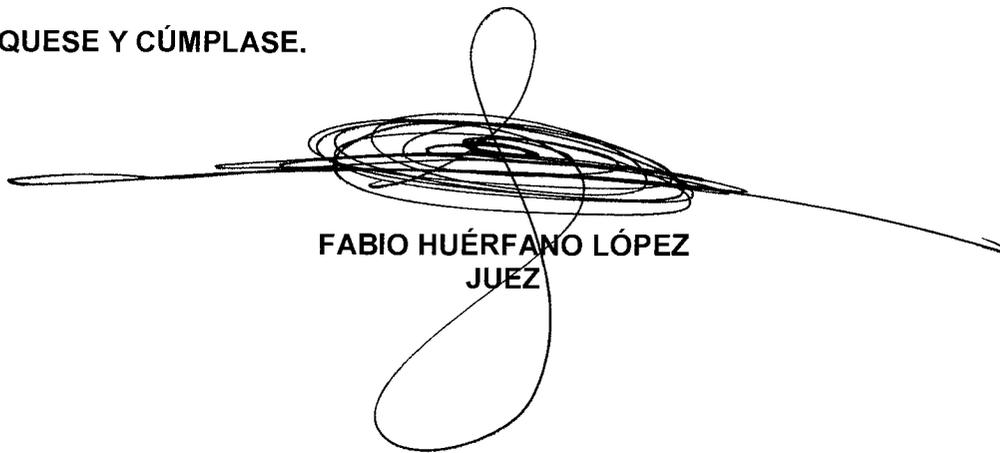
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA BENÍTEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- LA PREVISORA S.A- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00216-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 168 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$220.500) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.168).

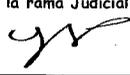
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. 22 de hoy 14 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p>
 <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

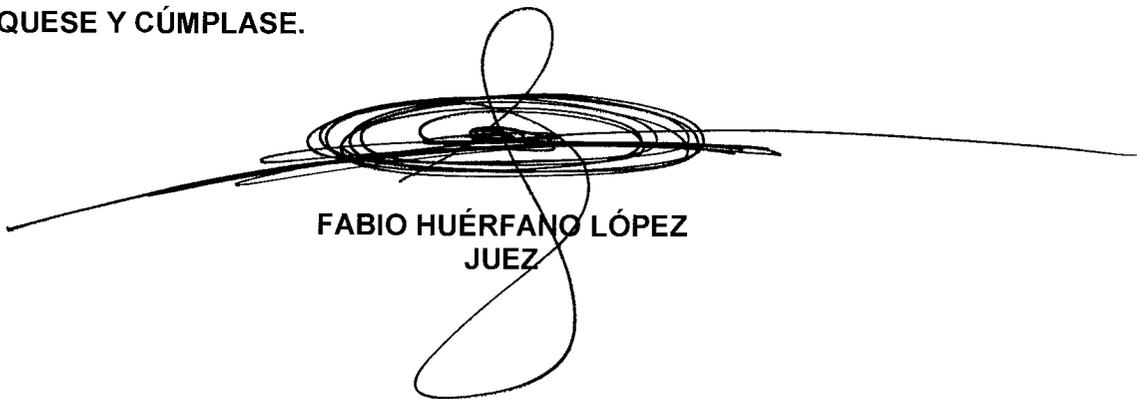
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 125 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte ejecutada**, de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$287.500) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.123).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

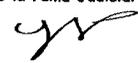
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 22 de hoy 14 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA NEIZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 201800004 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.223-229), por medio de la cual confirma la sentencia de 18 de octubre de 2018 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.182.190).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00

Ingresas al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado por la entidad ejecutada.

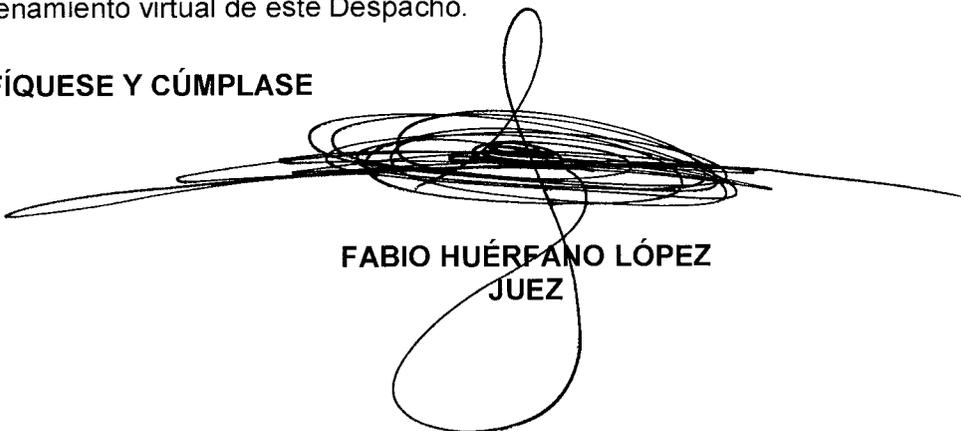
A través de Oficio No.20190821134971 del 27 de mayo de 2019, radicado el 30 de mayo de 2019 la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allega la “Constancia de inembargabilidad suministrado por la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional” (fl.157).

Al respecto, se tiene que mediante auto de 30 de mayo de 2019 (fls.152-155) se negó la solicitud de incidente de desembargo realizada por la apoderada de la entidad ejecutada por lo que el Despacho ya se pronunció sobre este punto y se está a lo resuelto en dicha providencia.

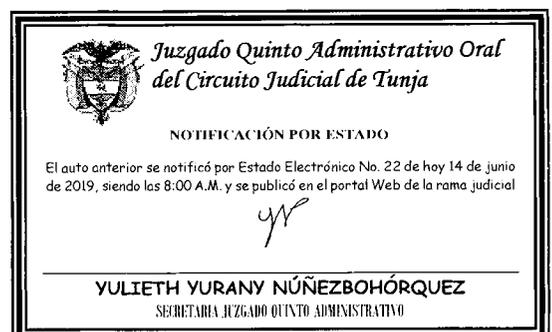
Sin embargo, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** de la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecutada, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333010 2014-00223-00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento, que los Bancos DAVIVIENDA, POPULAR y AGRARIO no han dado respuesta al oficio mediante el cual se comunica el embargo de los dineros que a cualquier título tenga depositadas la demandada en esas entidades (fl. 349).

Por otra parte, el Banco Agrario de Colombia, en oficio radicado el 5 de junio de 2019 (fl. 350 y ss), informa que no es posible acatar la medida de embargo emitida en este proceso, porque la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, posee cuentas en esa entidad las cuales tiene recursos con el carácter de inembargables.

Así mismo, se aprecia que los Bancos de DAVIVIENDA y POPULAR, no dieron respuesta a la orden de embargo emitida por este Juzgado.

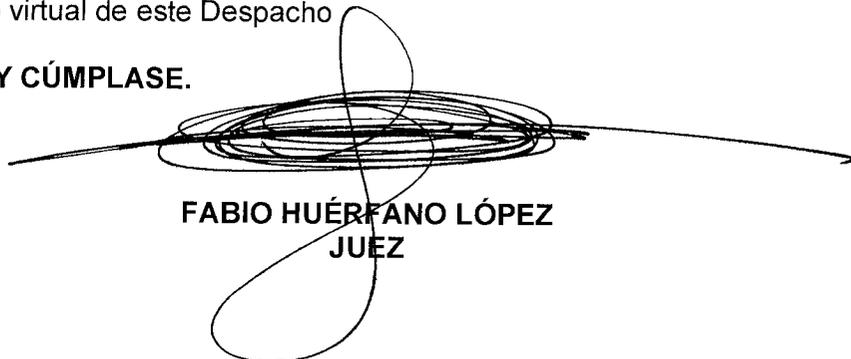
En cuanto a lo informado por el Banco AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho encuentra que en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fl. 317-321), se señalaron de forma clara las razones por las cuales procede la medida cautelar decretada a pesar que la entidad demandada tenga recursos inembargables, por consiguiente de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, el Despacho insiste en la medida cautelar, para lo cual se debe nuevamente oficiar a la entidad financiera, remitiendo nuevamente copia del auto mediante el cual se decreta la medida cautelar y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP, con constancia de ejecutoria.

En lo que respecta a los bancos de DAVIVIENDA y POPULAR, el Despacho considera pertinente requerir a los representantes legales de las referidas entidades financieras, para que den respuesta a los oficios que se libraron en cumplimiento de la orden contenida en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fl. 317-321), para lo cual deberá adjuntarse copia de las comunicaciones que previamente fueron radicadas por la parte demandante.

Por secretaría librense los oficios pertinentes, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la parte actora deberá retirar los oficios correspondientes, lo mismo que sufragar los gastos de las copias ordenadas como anexos a las comunicaciones dirigidas a las entidades financieras.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

2200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RAPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-007-201800113-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que la apoderada de la parte demandada COOMEVA EPS, solicita se tenga por citado al llamado en garantía SERGIO ANDRES AREVALO URIBE. Por otra parte, en memorial que obra a folio 2196 del expediente la parte demandante, solicita la corrección del auto de fecha 11 de octubre de 2018, corrigiendo el apellido del llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, por cuanto en esa providencia se señala FERNANDEZ DE CASTRO.

Revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 1934-1937), acepto los llamamientos en garantía que hizo COOMEVA EPS dentro del término de contestación de la demanda, dentro de los cuales se incluye al señor ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, como da cuenta el escrito presentado por la parte demandada.

Por otra parte, encuentra el Despacho que efectivamente en el auto que acepto el llamamiento, se dispuso la notificación personal del señor ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO cuando el nombre del llamado en garantía corresponde a ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que se incurrió en un yerro por error o cambio de palabras en el auto que acepto el llamamiento en garantía respecto de uno de los llamados, siendo procedente la corrección solicitada por la demandada COOMEVA E.P.S.

El artículo 286 del C.G.P., frente a la corrección de errores en las providencias, señala:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Por lo anterior, se concluye que lo que se presentó en este caso fue un yerro de tipo mecanográfico que alteró la parte resolutive de la providencia que libró mandamiento de pago en este asunto, alteración o cambio de palabras que puede ser corregida por el Juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, lo cual se hará en la presente providencia.

Así mismo, como esta providencia corrige la providencia que acepto el llamamiento en garantía, se debe notificar personalmente al llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, conforme a lo señalado en los artículos 198 del CPACA y 290 del CGP.

Finalmente, requiérase a la demandada COOMEVA EPS, para que proceda a realizar la notificación por aviso al llamado en garantía SERGIO ANDRES AREVALO URIBE, en los términos del artículo 292 del CGP.

2201

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO y QUINTO cuarto del auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió los llamamientos en garantía presentados en el presente asunto, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“PRIMERO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS CONFIANZA S.A, la CLINICA MEDILASER y los señores ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE, presentada por la EPS COOMEVA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO: Notificar la presente providencia a los llamados en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, por Secretaría se elaborarán las respectivas comunicaciones para la notificación personal, las cuales deberán ser retiradas y remitidas a cargo de la EPS COOMEVA.

....”

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, conforme a lo señalado en los artículos 198 del CPACA y 290 del CGP.

TERCERO: Requerir a la demandada COOMEVA EPS, para que proceda a realizar la notificación por aviso al llamado en garantía SERGIO ANDRES AREVALO URIBE, en los términos del artículo 292 del CGP

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 14 DE JUNIO DE 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



155

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00206 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra pendiente decidir la solicitud de medidas cautelares y fijar agencias en derecho (fl.154).

De la medida cautelar

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la Nación-Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales con Nit. 899999001-7, posea en el Banco Popular sede principal Bogotá y el Banco BBVA Sucursal Bogotá.

Al respecto, se tiene que frente a la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

En este sentido, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....*
2. *...*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario*

de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

157

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de enero de 2014, expediente No. 51775 STL823-2014, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde decidió la impugnación de un fallo de tutela interpuesto contra el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión de un auto en el que decretó el embargo de las cuentas de Colpensiones advirtiendo que **“siempre y cuando dichas sumas sean de LIBRE DISPOSICIÓN Y QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLE”**, llegando a la conclusión que con la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, por lo que se disponga que es procedente la medida cautelar.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así pues, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor JORGE ALBERTO PEREZ CUBILLOS a iniciar la presente acción ejecutiva en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral, derivada de una sentencia proferida por un Despacho en Descongestión y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fl. 77-83) y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 139-142), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren depositados

158

a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar a los Gerentes de los Bancos BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ y el BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ., para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aclarándole que el NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrado por la Fiduprevisora es el **860525148-5**, y no el Nit. 899999001-7 como lo manifiesta el ejecutante en la medida a que éste último corresponde solamente al Ministerio de Educación Nacional.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían las costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 15 de noviembre de 2018, el cual libró mandamiento de pago de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000) m/cte. Se debe aclarar que si con una de las cuentas embargadas, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en el BANCO BBVA y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en el Banco Popular sede principal Bogotá.

De las Agencias en Derecho

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO en audiencia inicial de fecha 30 de mayo de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. (fls. 139-142).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.200.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- **Decretar** el embargo y retención de y consiguiente retención de los dineros que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, N.I.T. 860525148-5, posea en el Banco Popular sede principal Bogotá y el Banco BBVA Sucursal Bogotá, hasta por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000) m/cte., para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.- Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos BANCO POPULAR sede principal Bogotá y el BANCO BBVA Sucursal Bogotá, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, sólo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en el BANCO BBVA Sucursal Bogotá., y dependiendo su efectividad, **posteriormente y a solicitud de la parte actora** la Secretaría libraré los demás

159

oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en el BANCO POPULAR sede principal Bogotá.

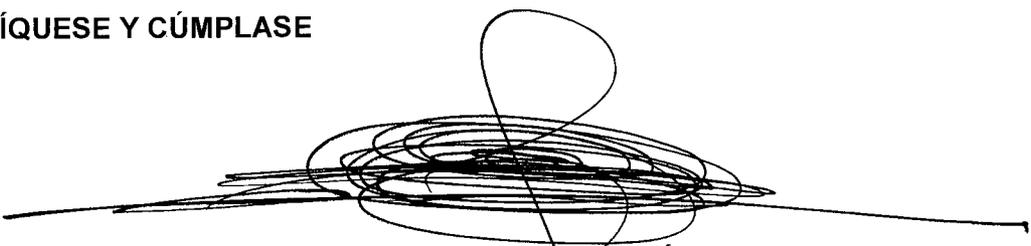
De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.200.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUERRANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial
de Tunja

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00118-00

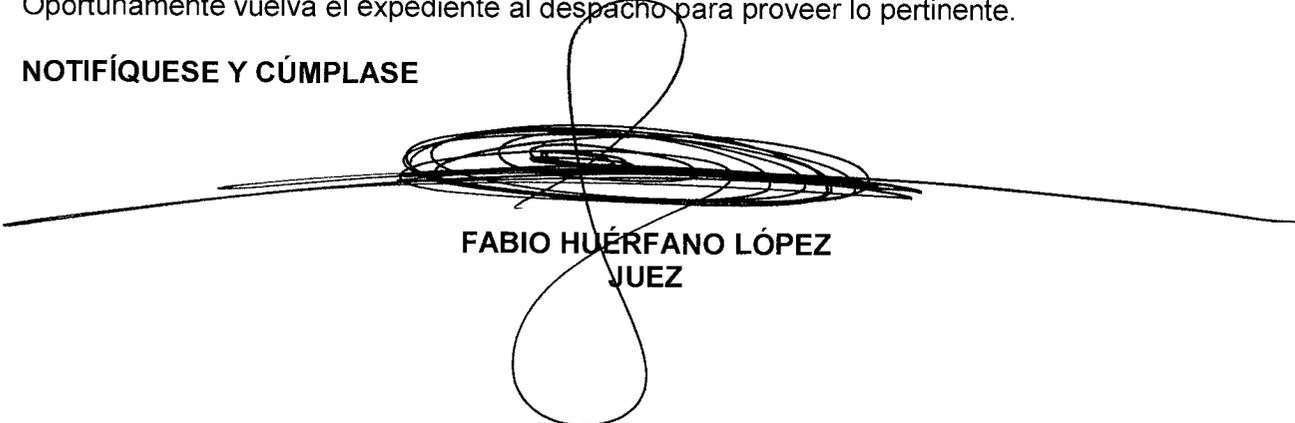
En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde la señora MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO identificada con C.C. N° 24.069.558 expedida en Siachoque, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.

El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN OSTOS RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00119-00

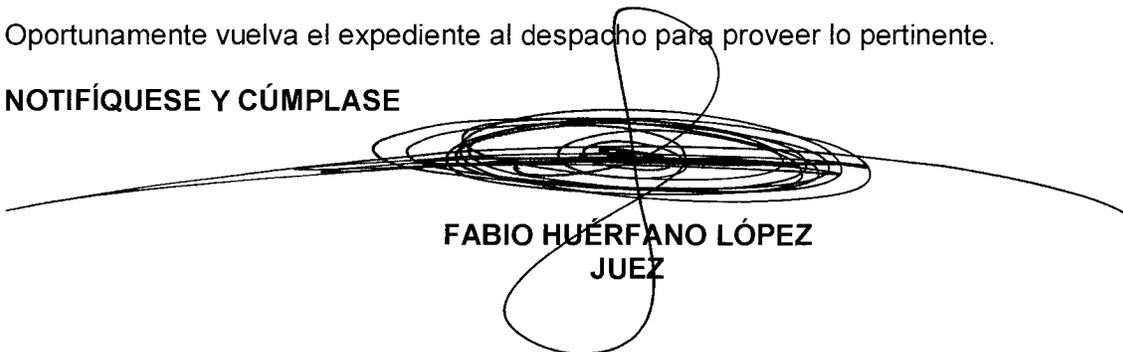
En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde el señor MARTIN OSTOS RAMIREZ identificada con C.C. N° 3.256.170 expedida en Yacopi, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.

El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yrr</i></p>
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

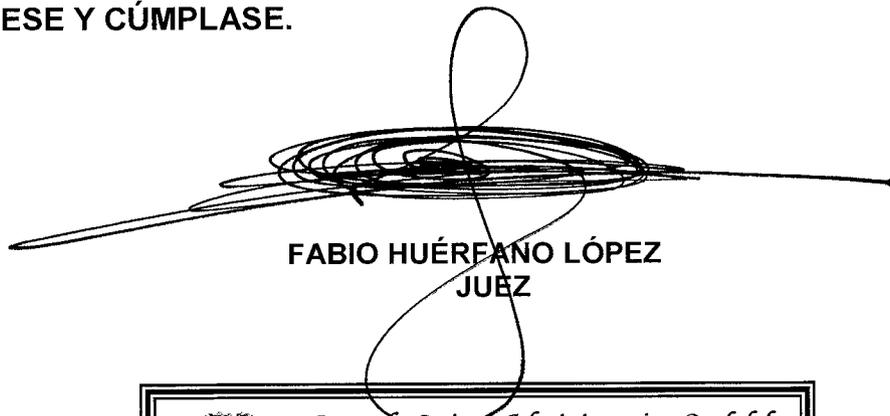
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO FONSECA DIAZ y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2015-00082-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 658 del expediente, por la suma total de cuatro millones quinientos dieciocho mil pesos M/CTE (\$4.518.000), correspondientes tanto a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia por este despacho como a los gastos del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

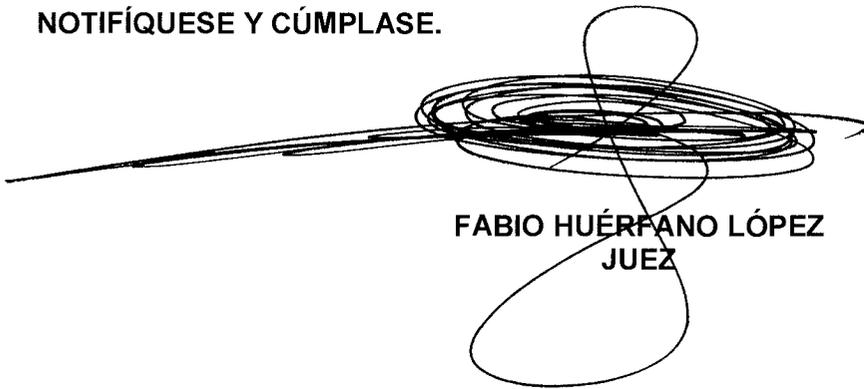
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00097-00

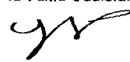
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 207 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de DOS MILLONES SESICIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$2.623.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera y segunda instancia (fl.205).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. 22 de hoy 14 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDGAR ESCALANTE MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800264 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado para contestar la demanda y la demandada guardó silencio.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



572

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS GIOVANNI RIAÑO Y Otros
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00002 00

Ingresas al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación no ha consignado valor alguna para le expedición de las copias solicitadas.

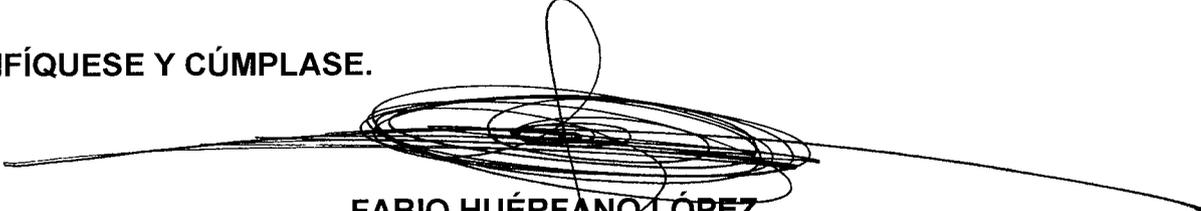
En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Requerir a la abogada NUBIA MAPARO RAMIREZ MIRANDA en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, para que consigne las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, y allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente, para la respectiva **expedición** de los documentos autorizados en auto de fecha 23 de mayo de 2019 (fl.569)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

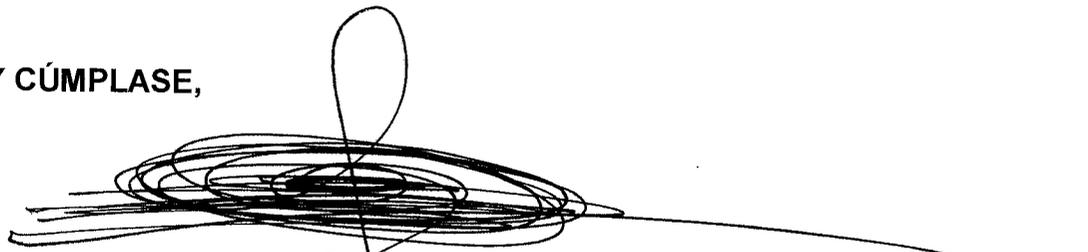
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LEGUIZAMON MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00020-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.6 mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), (fls.234 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del 25 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333 008 2018 00214 00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que la entidad ejecutada guardó silencio en cuanto a la contestación a la demanda, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes.

La señora FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA, por intermedio de apoderado judicial instauró acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este Despacho disponga el pago de \$9.523.660 por concepto de capital e intereses, respectivamente, adeudados por el cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el día 8 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001 3331 005 201300042 00

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, se condenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia se le ordenó reliquidar la pensión de jubilación a la demandante. Que desde el 10 de febrero de 2015 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia la cual no fue cumplida estrictamente, con Resolución No. 00913 del 31 de julio de 2015 le fue reconocidas por mesadas atrasadas: \$16.135.035, por intereses moratorios: \$2.217.902, y por indexación: \$742.858 para un total de \$19.695.795 suma pagada con la nómina de noviembre de 2015. Según liquidación realizada en los términos ordenados en la sentencia arroja una suma total de \$24.925.816, suma que descontando el valor pagado por la entidad en cumplimiento del fallo arroja una diferencia de \$5.230.021, más los intereses moratorios posteriores, nos arroja un valor de **\$9.523.660** a la fecha de presentación de la demanda.

2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, que lo remitió por competencia a este despacho. Avocado el conocimiento en auto de 28 de febrero de 2019 se dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de la señora FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

*Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRES SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.523.660)**, por concepto del cumplimiento de la sentencia 8 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá., dentro del proceso radicado bajo el No. 15001 3331 005 201300042 00.. (…)”*

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.,

este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificado del auto que libró la orden de pago, el día 27 de marzo de 2019 (fls.46), a través del correo electrónico, así mismo se le envió a su representante por correo postal copia de la demanda, los anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago (fl.48).

3. Contestación

Notificada la entidad ejecutada, esta no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra (fl.49).

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 8 de noviembre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 17 de julio de 2014.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En cuanto al caso sub lite, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la señora FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

5. Costas y agencias en derecho.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se advierte además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

5X

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.748.823 de Tunja, y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecha 28 de febrero de 2019, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

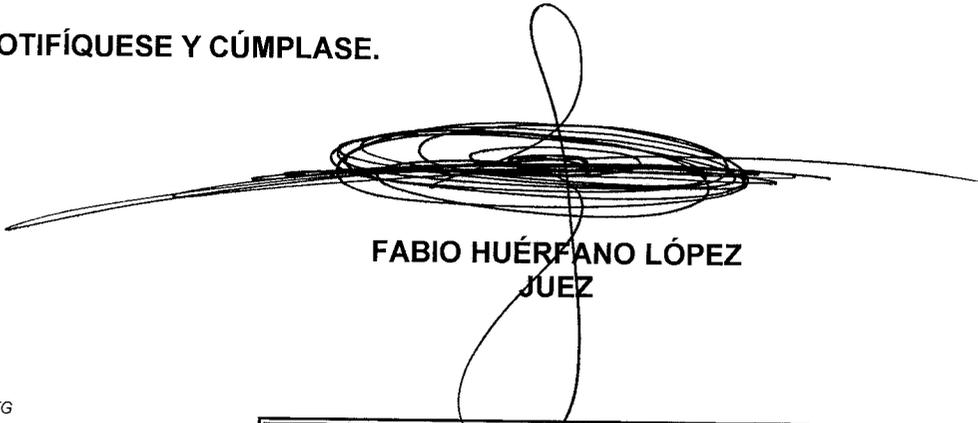
SEGUNDO. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada.

CUARTO. Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 14 de JUNIO de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANATILDE MENDOZA DE HUERFANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001 3333 007 2016-00048 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que el Banco Popular no ha contestado el oficio cuyo recibo obra a folio 315.

Al respecto, se advierte que el Banco Popular mediante escrito radicado el 7 de junio de 2019 visto a folio 317, informa que la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 no tiene relación con el demandado UGPP, razón por la cual no procedieron a registrar la medida de embargo.

En virtud de lo anterior, este despacho considera pertinente y necesario **poner en conocimiento de la parte ejecutante** el oficio allegado por el Banco Popular visto a folio 317 a fin de que pronuncie al respecto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY VARGAS HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00111-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señala:

- No se anexa la prueba de radicación de la petición del 11 de abril de 2019 sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo tal como se consigna en el hecho No.1, es decir, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **FERNEY VARGAS HERRERA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YV</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ANDRES GONZALEZ HOFFMAN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201800198 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 15 de noviembre del 2018, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.38) en la cual manifestó: “(...) En este orden para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H. Corporación aporto copia del auto del 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que ostento la calidad de demandante en dicho proceso”.

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JULIO ANDRES GONZALEZ HOFFMAN, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras pretensiones la de “ (...) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-2224 del 25 de agosto de 2016, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se denegaron las peticiones del demandante relacionadas con el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente **al 30% correspondiente a la prima especial y el reconocimiento de la bonificación judicial**, la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios y la bonificación judicial como factores salariales (...)”

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como

prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales, además la ley 4 de 1992 junto con pronunciamientos judiciales ha reconocido como factor de liquidación el 30% de la prima especial no obstante la demandada no la ha aplicado a las liquidaciones.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Ahora, mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 14. **El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.***

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSA MARIA RAMOS MARTINEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 15001 3333 003 201900037 00

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls. 1-13), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial, además pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, y demás prestaciones sociales, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Además, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Entonces, comparto con el demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I,J).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSA MARIA RAMOS MARTINEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 15001 3333 003 201900037 00

este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor JULIO ANDRES GONZALEZ HOFFMAN contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

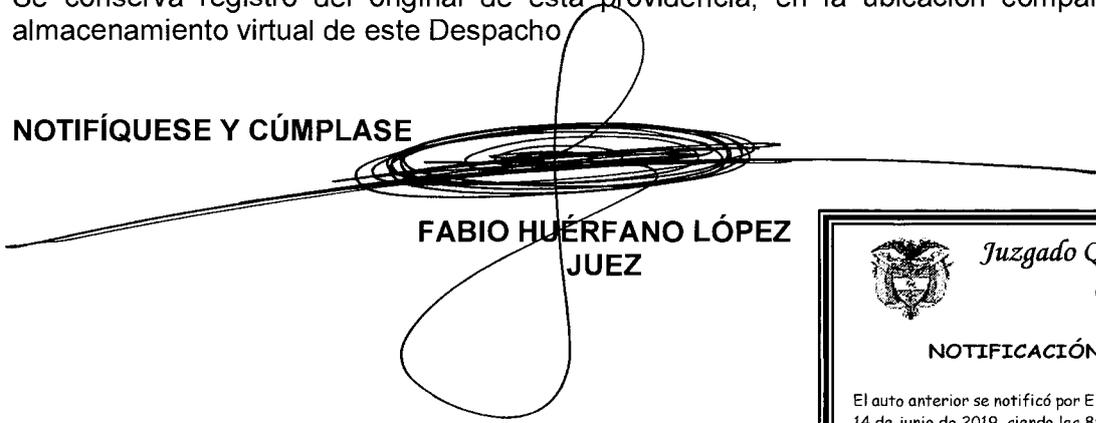
SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor JULIO ANDRES GONZALEZ HOFFMAN, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo
de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.
³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.



196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00128-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que la NUEVA E.P.S, contesta la medida cautelar decretada por el Despacho sobre bienes de propiedad de la ejecutada, indicando que no puede cumplir por el momento la medida cautelar en la medida que se trata de dineros con el carácter de inembargable de propiedad de la ejecutada (fl. 186-186). De igual forma, se solicita el embargo y secuestro del crédito que a favor de la ejecutada va ser cancelado por la EPS MEDIMAS (fl. 193).

Al respecto, frente a lo manifestado por la NUEVA E.P.S, observa el Despacho que en el oficio No. J5-0328-19/2018-0128 J2 (fl.175), se le señaló al representante legal de la NUEVA E.P.S, que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 11 de abril de 2019 (fls. 172-173), son aquellos asignados **a la ESE – JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA (NIT 891.800.570-2)** los cuales debe retener en cuantía de \$850'000.000.

Ahora, en lo que respecta a la inembargabilidad de los dineros de los cuales es titular la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ, se debe decir que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹. En este sentido se debe señalar que para el alto tribunal, constituye una excepción a este principio, cuando se persigue el cumplimiento de un crédito u obligación carácter laboral, y en especial, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, por cuanto, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Al respecto, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

Conforme a lo anterior, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a los señores GERMAN ADOLFO BOMEZ LUNA y DINA LUZ OROZCO ESCOBAR y su menor hijo a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, es una obligación derivada de una providencia proferida éste Juzgado, debidamente ejecutoriada, por lo que el proceso ejecutivo resulta la vía judicial idónea para hacer efectiva una obligación cierta e indiscutible

derivada de un derecho judicialmente reconocido, en especial a favor de un menor de edad que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta.

Por otra parte, revisado el presente caso, en este asunto se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución contra la E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA (fl. 137-140), la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada, por consiguiente se debe dar aplicación por parte de la entidad financiera al parágrafo del artículo 594 del CGP, para que se ponga a disposición del Despacho los dineros que se llegaren a retener producto de la medida cautelar.

Por lo anterior, para el Despacho resulta procedente oficiar la NUEVA EPS para que de estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en el artículo parágrafo del artículo 594 del CGP, teniendo como fundamento normativo lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, que a la excepción de inembargabilidad se opone la efectividad de derechos laborales, **so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.**

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que la NUEVA E.P.S, señala que tiene dineros para retener en virtud de la orden del Juzgado, lo mismo, que SALUDCOOP EN LIQUIDACION y CAFESALUD EN LIQUIDACION (fl.s, señalan que una vez se consoliden las obligaciones a favor de la ejecutada, procederán a su retención, el Despacho considera que por el momento no es procedente decretar la medida cautelar de embargo de créditos, con el fin de no exceder el límite de embargos previsto en el artículo 599 del CGP, el cual en principio estaría cubierto con las medidas cautelares antes decretadas, en especial con lo señalado por la NUEVA EPS, entidad que espera la reiteración de la medida cautelar conforme al artículo 594 ibidem, lo cual se hace en la presente providencia. En consecuencia, una vez se tenga certeza que las medidas cautelares decretadas anteriormente son ineficaces, el Despacho estudiará la procedencia de decretar el embargo solicitado por la parte ejecutante a folio 193 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena por Secretaria **oficiar** al Representante Legal de la NUEVA EPS, para que sin más dilaciones de estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 11 de abril de 2019, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P. Resaltando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar, son aquellos que esa entidad adeuda a la **ESE – JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA (NIT 891.800.570-2)**, de conformidad con las aclaraciones reiteradas en la parte motiva sobre la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la entidad demandada.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia** a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, lo mismo que copia de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO.- Se ordena a la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

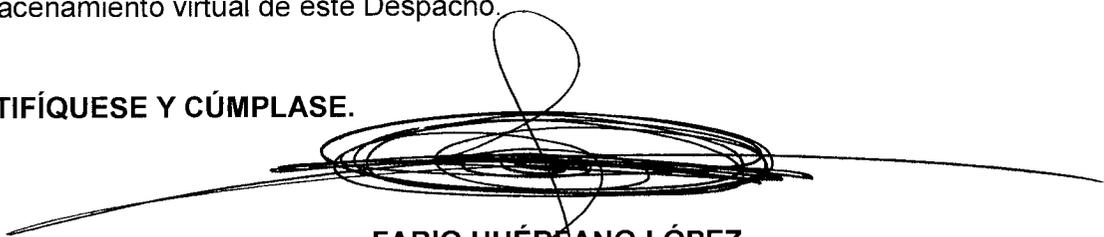
TERCERO.- Negar por el momento la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

199

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy 14 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO NEIN ROA PINTO Y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00246-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1.

Adviértase a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo a folio 500, obra memorial poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá a la doctora **Andrea del Pilar Otálora Gómez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.366.736, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.638 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAUNA
DEMANDADO: OMAR CASALLAS SANCHEZ
RADICADO: 15001 3333 002 201700106 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el director de promoción y prevención en salud, que da respuesta al oficio informando que: *"teniendo en cuenta que el acta que solicita es del año 2011, ya se realizó la transferencia documental al archivo general de la gobernación de Boyacá, por este motivo no es posible enviar copia de dichos documentos, puesto que no reposan en los archivos del programa de calidad de agua para consumo humano y uso recreativo de la Secretaría de Salud"* (fl.183)

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaria de Salud-dirección de promoción y prevención en salud, el Despacho ordena oficiar al archivo general de la Gobernación de Boyacá, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación**, remita con destino a este proceso, copia autentica, integra y legible de las actas de inspección Sanitaria a piscinas y Estructuras similares No.274 Código SS-P29-F53 del 4 de octubre de 2011 y No.0183 Código SS-P29-F53 del 4 de octubre de 2011, realizada a la piscina Municipal de Pauna.

Ahora, teniendo en cuenta que se había fijado para el 27 de junio de 2019 fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el despacho dispone fijar nueva fecha en virtud que la prueba solicitada anteriormente no se ha aportado, en consecuencia se fija el **veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en la sede del despacho oficina 305 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio el cual debe ser tramitado a costa de la parte demandada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Signature]</i></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
